



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/52/324
8 de septiembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Temas 39, 99, 100 y 101 del programa provisional*

LOS OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR

DESARROLLO SOSTENIBLE Y COOPERACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL

MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ACTIVIDADES OPERACIONALES PARA EL DESARROLLO

Carta de fecha 3 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario
General por el Encargado de Negocios interino de la Misión
Permanente de la República Islámica del Irán

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de señalar a su atención el documento adjunto que expone la posición de la República Islámica del Irán respecto del régimen jurídico del Mar Caspio (véase el anexo).

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente y su anexo como documento de la Asamblea General, en relación con los temas 39, 99, 100 y 101 del programa provisional.

(Firmado) Majid TAKHT-RAVANCHI
Embajador
Encargado de Negocios interino

* A/52/150 y Corr.1.

ANEXO

Posición de la República Islámica del Irán respecto del régimen
jurídico del Mar Caspio

El Mar Caspio es un cuerpo de agua de carácter singular e importancia fundamental para sus Estados ribereños, a quienes incumbe la responsabilidad común de su aprovechamiento adecuado, del desarrollo de sus recursos naturales y la preservación del medio ambiente.

El régimen jurídico que rige el Mar Caspio fue establecido en el Tratado de Amistad celebrado entre el Irán y Rusia el 26 de febrero de 1921 y en el Acuerdo de Comercio y Navegación celebrado entre el Irán y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 25 de marzo de 1940 y en las cartas que figuran en su anexo. En esos instrumentos se denominó al Mar Caspio, con excepción de la zona de pesca exclusiva de 10 millas, Mar Iraní Soviético. De conformidad con las normas y principios del derecho internacional, esos acuerdos obligan a todos los Estados sucesores de la ex Unión Soviética.

Cabe recordar que, de conformidad con la Declaración de Alma Ata de 21 de diciembre de 1991 (A/47/60-S/23329, anexo II), los Estados sucesores de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, han garantizado "el cumplimiento de las obligaciones internacionales que dimanar de los acuerdos y convenios concertados por la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas". Por consiguiente, los citados acuerdos siguen siendo obligatorios para la República Islámica del Irán y la Federación de Rusia, así como lo son para las demás repúblicas de la Comunidad de Estados Independientes que son Estados ribereños del Mar Caspio.

Como se declara expresamente en el comunicado emitido el 12 de noviembre de 1996 en Ashgabat por los Ministros de Relaciones Exteriores de los cinco Estados ribereños, la complementación del régimen jurídico del Mar Caspio, tras el desmembramiento de la URSS, sólo puede producirse mediante decisión unánime de los cinco Estados ribereños.

Sobre la base de lo que antecede, y en tanto no se haya complementado el régimen jurídico del Mar Caspio, la República Islámica del Irán no aceptará medida o decisión alguna adoptada por los Estados ribereños en contravención del régimen jurídico vigente sin el acuerdo de los Estados ribereños. Las medidas y decisiones de esa índole no servirán de fundamento para derecho o reclamación alguno y en los Estados que violen el régimen jurídico recaerá la plena responsabilidad de las consecuencias de esas medidas y decisiones ilegales, y de los daños provocados a los demás Estados ribereños, a los recursos naturales y al medio ambiente del Mar Caspio.

En vista de la importancia fundamental del Mar Caspio para sus Estados ribereños y considerando la vulnerabilidad ecológica de ese cuerpo de agua de carácter singular, la República Islámica del Irán, tras la disolución de la URSS, ha tratado sistemáticamente de acelerar el proceso de actualización del régimen jurídico del Mar Caspio y ha exhortado reiteradamente a los demás Estados ribereños a la cooperación y al entendimiento.